

5. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

DESACATO

I. DESACATO CONSISTE EN EL QUEBRANTAMIENTO DE LO ORDENADO CUMPLIR. CONCEPTO DE QUEBRANTAR. LO ORDENADO CUMPLIR O NO EJECUTAR DEBE NECESARIAMENTE AVENIRSE CON AQUELLO QUE LA LEY HA PREVISTO DE MANERA ESPECÍFICA PARA LA SITUACIÓN DE QUE SE TRATE. II. MEDIDA ACCESORIA DE ABANDONAR EL OFENSOR EL HOGAR QUE COMPARTE CON LA VÍCTIMA. RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DISPONE LA MEDIDA ACCESORIA QUE NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA PERMITIR COMPRENDER DE MANERA DEBIDA QUÉ ESTABA IMPEDIDO DE EJECUTAR, EN QUÉ CONDICIONES Y POR CUÁNTO TIEMPO. ABANDONO DEL HOGAR COMPARTIDO CON LA VÍCTIMA IMPLICA CESAR UNA VIDA EN COMÚN. MEDIDA ACCESORIA DE ABANDONAR EL OFENSOR EL HOGAR QUE COMPARTE CON LA VÍCTIMA NO PROHÍBE EL ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA O A SU DOMICILIO.

HECHOS

Se deduce recurso de nulidad contra sentencia condenatoria por el delito de desacato. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso, dictando sentencia de reemplazo que absuelve a la imputada.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *3337-2016, de 11 de noviembre de 2016*

PARTES: *“Ministerio Público con Mónica Zapata Cortés”*

MINISTROS: *Sra. María Soledad Melo Labra, Sr. Jaime Balmaceda Errázuriz y Sra. Maritza Villadangos Frankovich.*

DOCTRINA

- I. La descripción típica del ilícito contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el desacato, está constituida por quebrantar lo ordenado cumplir. El verbo rector de la figura es, por consiguiente, “quebrantar”, acción humana que consiste –de acuerdo a la acepción, de las varias que tiene el concepto, que más se aviene a lo que naturalmente ha tenido en*

vista el legislador— en “traspasar, violar una ley, palabra u obligación”. El sentido natural y obvio de la expresión pretende significar que la acción de quebrantamiento importa la realización o ejecución de una conducta que es exactamente contraria aquella que la persona se había comprometido u obligado a no realizar o que es distinta de aquella que se había comprometido u obligado a ejecutar. Ahora bien, en el caso del delito de desacato, la ley castiga el quebrantamiento de lo ordenado cumplir, de manera tal que para que se configure completamente la faz objetiva del tipo es necesario que “se haya ordenado cumplir algo”, sea que consista en una acción o en una abstención. Así, quebrantar lo ordenado cumplir el que realiza la acción ordenada no ejecutar o realiza una acción distinta de la ordenada ejecutar. En tanto el tipo penal procura resguardar la eficiente administración de justicia y teniendo además en consideración que se encuentra ubicado no en el Código Penal ni en una ley de esta naturaleza, sino en el Código de Procedimiento Civil y específicamente en el Título XIX del Libro Primero, denominado “De la ejecución de las resoluciones”, ha de entenderse que aquello ordenado o no ejecutar debe ser determinado por una resolución judicial (considerando 5° de la sentencia de nulidad).

Lo ordenado o no ejecutar en virtud de la decisión judicial, cuya contravención importe la comisión de un delito, debe necesariamente avenirse con aquello que la ley ha previsto de manera específica para la situación de que se trate, pues sólo de este modo puede legítimamente dirigirse un reproche a quien incurre en esa contravención. Dicho de otro modo, lo que se impone en la resolución que se incumple debe encontrar un sustento normativo que lo explique y justifique y, además, exigirse su cumplimiento en la forma que la ley ha previsto que se lo haga (considerando 5° de la sentencia de nulidad)

- II. *El artículo 9° inciso 2° de la Ley de Violencia Intrafamiliar—N° 20.066— dispone que el juez fijará prudencialmente el plazo de las medidas accesorias, de lo que se desprende naturalmente que tratándose de estas cautelares especiales el tribunal debe necesariamente fijar un término, esto es, una determinada cantidad de días en que la medida se mantendrá vigente o, al menos, indicar ciertos hitos con una delimitación temporal precisa, dentro de los cuales se entienda por el destinatario que debe cumplir lo que se le ordena. En la especie, la medida del artículo 9° letra a) de la Ley precitada —la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima— se decretó “mientras dure la investigación o cambien las circunstancias que se han tenido a la vista para establecerla”, lo que evidentemente no constituye el señalamiento preciso que se demanda, pues habida cuenta que en el proceso por amenazas en contexto de violencia intrafamiliar se formuló requerimiento en procedimiento simplificado, no existió de manera formal un plazo de investigación dentro del cual pudiera razonablemente tenerse por la destinataria*

conciencia de la carga de cumplir la medida. Asimismo, la referencia a que la cautelar se mantendría en tanto no “cambien las circunstancias que se han tenido a la vista para establecerla”, tampoco satisface la exigencia contenida en el artículo 9°. En consecuencia, no aparece legítimo dirigirle a la acusada un reproche de connotación penal por haber supuestamente quebrantado una orden del tribunal, materializada en una resolución judicial que, en rigor, no satisfizo las exigencias legales para permitirle comprender de manera debida no sólo qué estaba impedida de ejecutar, sino en qué condiciones y, específicamente, por cuánto tiempo, en circunstancias que el señalamiento de ese tiempo constituye una exigencia esencial de la misma orden (considerando 6° de la sentencia de nulidad).

La cautelar que se reprocha incumplida, de abandono del ofensor del hogar que comparte con la víctima, supone que ofensor y víctima “comparten el hogar”, esto es, que con un cierto grado de estabilidad y permanencia viven juntos y desarrollan la vida marital o familiar en un mismo lugar. Por consiguiente, el “abandono” –que por definición importa dejar un lugar o apartarse de él– supone que cesa esa vida en común, en ese lugar común y, por lo mismo, la contravención supone, a su vez, reanudarla, es decir, volver a esa vida en común en ese lugar en común de manera más o menos estable o permanente. En consecuencia, la cautelar del artículo 9° letra a) de la ley N° 20.066 no trae aparejada como necesaria consecuencia la imposibilidad del agresor, a quien se ordena hacer abandono del hogar común, de acercarse a la víctima o a su domicilio, pues para ello la ley ha contemplado una medida distinta, en la letra b) del mismo precepto (considerando 7° de la sentencia de nulidad)

Cita online: CL/JUR/8845/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 240 del Código de Procedimiento Civil; 9° letra a) de la ley N° 20.066.

CORTE DE APELACIONES:

I. Sentencia de nulidad

Santiago, once de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En este proceso RIT N° 420-2016, RUC N° 1600253093-0, seguido ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis se condenó a Mónica Viviana

Zapata Cortés como autora del delito consumado de desacato a sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo y accesorias del grado.

En contra de este fallo la defensa de la condenada ha deducido recurso de nulidad, fundado en las causales de los artículos 374 letra e) y 373 letra b), ambos del Código Procesal Penal. Con fecha 26 de octubre último se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la

que alegaron en estrados tanto la parte recurrente como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta, en primer término, en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y, al efecto, alega el recurrente que el Tribunal ha vulnerado el imperativo prescrito en el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que para dar por establecido el hecho ha desatendido los parámetros de libertad valorativa de la prueba, en lo que respecta a los principios de la lógica, al sostener que se incumplió la medida cautelar de la letra a) del artículo 9° de la ley N° 20.066, esto es, abandono del hogar común que se compartía con la víctima, por el solo hecho de pernoctar en ese domicilio.

Se expone en el recurso que en el alegato de clausura se planteó por la defensa que en la audiencia de juicio no se había logrado acreditar que la medida cautelar se encontrara vigente, toda vez que el Juez de Garantía, según consta del registro de audio de la audiencia de control de detención de 7 de marzo de 2016, señaló “que esta medida se encontraría vigente mientras dure el plazo de investigación o cambien las circunstancias que se han tenido a la vista para establecerla”. En este caso, afirma el recurrente, “al ser la imputada requerida en un procedimiento simplificado no existe plazo de investigación, ya que este procedimiento supone que la investigación del Ministerio Público se encuentra agotada, por tanto, no existió

plazo de investigación al que sujetar la vigencia de las medidas cautelares, plazo que el juez, necesariamente y por mandato legal, debió haber fijado específica y claramente”, conforme al artículo 9° citado.

En este caso, en concepto de la parte que recurre, se vulnera el principio lógico de la no contradicción, al sostener el fallo que se incumple la medida cautelar del artículo 9° letra a), esto es, hacer abandono del hogar común, teniendo acreditadas dos premisas: la imputada tenía la obligación de hacer abandono del hogar común en un plazo de 24 horas desde la audiencia de control de detención de 7 de marzo de 2016 y el día 14 de marzo de 2016 la imputada pernoctó en la casa de su padre. Se quebranta este principio lógico, explica, al concluir como resultado de estas dos premisas que el hecho de pernoctar en el domicilio genera un incumplimiento de lo ordenado cumplir por el Juzgado de Garantía, porque como lo señala el tribunal “esta obligación impuesta no es de aquellas que se puedan cumplir de modo parcial o esporádico”. Finalmente el recurso respecto de ese motivo de nulidad que puede no concluirse del hecho que la imputada haya pernoctado en el domicilio de su padre, que se incumpla la medida cautelar de hacer abandono del hogar común, toda vez que son acciones distintas.

En subsidio se invoca la causal de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal, en relación al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la defensa estima que en el pronunciamiento de la sentencia se ha

hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en tanto se ha calificado como delito un hecho que no reúne la calidad de tal.

Se expresa en el recurso que de la descripción típica del delito de desacato es posible constatar que ésta contiene elementos normativos, es decir, aquellos que se refieren a propiedades que toman su consistencia o realidad de una norma jurídica o social, la cual en el ilícito en comento se ve claramente manifestada en que se consuma cuando se “quebrante lo ordenado”, ambos conceptos que requieren de una valoración normativa para su comprensión. En este caso, añade el recurrente, no existen elementos objetivos y formales respecto de qué es lo ordenado cumplir y se reitera en el recurso la misma exposición efectuada con motivo de la causal de nulidad invocada por vía principal.

El Tribunal de Juicio Oral, concluye, ha estimado que los hechos son constitutivos del delito de desacato, con lo cual se ha hecho una errónea aplicación del derecho por no darse los supuestos objetivos y formales del tipo penal, al no lograr acreditarse qué es lo ordenado a cumplir.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los

hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Esta última norma, finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Ese proceso, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas

exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señaló los medios mediante los cuales dio por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que tuvo por probados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribó.

Cuarto: Que, en efecto, no existe en el proceso mayor controversia en orden a que los acontecimientos tuvieron lugar de la forma como se los describe en la sentencia impugnada y el hecho de virtualmente reiterarse la misma fundamentación para sustentar la causal que se analiza con la de la letra b) del artículo 373 que se invoca en subsidio, es demostrativo de que, en rigor, se trata más bien del presente de un problema de una eventual errada aplicación de la ley llamada a regir el caso, más que de incorrecta o insuficiente ponderación de la prueba.

Así las cosas, y en razón de lo expuesto anteriormente, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, el recurso interpuesto por esta causal debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Quinto: Que en cuanto al motivo de nulidad invocado en subsidio, esto es, el de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, se denuncia la contravención al citado artículo 240

del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo al inciso segundo de esta norma, el que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado máximo.

Pues bien, la descripción típica del ilícito está constituida por quebrantar lo ordenado cumplir. El verbo rector de la figura es, por consiguiente, quebrantar, acción humana que consiste –de acuerdo a la acepción, de las varias que tiene el concepto, que más se aviene a lo que naturalmente ha tenido en vista el legislador– en “traspasar, violar una ley, palabra u obligación” (Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición, versión electrónica). El sentido natural y obvio de la expresión pretende significar que la acción de quebrantamiento importa la realización o ejecución de una conducta que es exactamente contraria aquella que la persona se había comprometido u obligado a no realizar o que es distinta de aquella que se había comprometido u obligado a ejecutar.

Ahora bien, en el caso del delito del citado inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento la ley castiga el quebrantamiento de lo ordenado cumplir, de manera tal que para que se configure completamente la faz objetiva del tipo es necesario que “se haya ordenado cumplir algo”, sea que consista en una acción o en una abstención. Así, quebrantará lo ordenado cumplir el que realiza la acción ordenada no ejecutar o realiza una acción distinta de la ordenada ejecutar. En tanto el tipo penal procura resguardar la eficiente administración de justicia y teniendo además en consideración que se encuentra ubicado no

en el Código Penal ni en una ley de esta naturaleza, sino en el Código de Procedimiento Civil y específicamente en el Título XIX del Libro I denominado De la Ejecución de las Resoluciones, ha de entenderse que aquello ordenado o no ejecutar debe ser determinado por una resolución judicial.

En este escenario, resulta evidente que lo ordenado o no ejecutar en virtud de la decisión judicial, cuya contravención importe la comisión de un delito, debe necesariamente avenirse con aquello que la ley ha previsto de manera específica para la situación de que se trate, pues sólo de este modo puede legítimamente dirigirse un reproche a quien incurre en esa contravención. Dicho de otro modo, lo que se impone en la resolución que se incumple debe encontrar un sustento normativo que lo explique y justifique y, además, exigirse su cumplimiento en la forma que la ley ha previsto que se lo haga.

Sexto: Que en consideración a lo expuesto en el motivo anterior y en tanto se ha reprochado a la acusada haber descatado la resolución judicial que decretó una medida cautelar en una causa por amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, se torna indispensable determinar si esta decisión, cuya procedencia o mérito no puede evidentemente aquí cuestionarse, dispuso cumplir la medida en las condiciones que el legislador lo ha contemplado.

En este sentido, debe tenerse en consideración que el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 20.066 dispone, en lo que interesa, que el juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas,

de lo que se desprende naturalmente que tratándose de estas cautelares especiales el tribunal debe necesariamente fijar un término, esto es, una determinada cantidad de días en que la medida se mantendrá vigente o, al menos, indicar ciertos hitos con una delimitación temporal precisa, dentro de los cuales se entienda por el destinatario que debe cumplir lo que se le ordena.

En el caso de la especie la medida de la letra a) del artículo 9° citado se decretó “mientras dure la investigación o cambien las circunstancias que se han tenido a la vista para establecerla”, lo que evidentemente no constituye el señalamiento preciso que se demanda, pues habida cuenta que en el proceso por amenazas en contexto de violencia intrafamiliar se formuló requerimiento en procedimiento simplificado, no existió de manera formal un plazo de investigación dentro del cual pudiera razonablemente tenerse por la destinataria consciencia de la carga de cumplir la medida. Asimismo, la referencia a que la cautelar se mantendría en tanto no “cambien las circunstancias que se han tenido a la vista para establecerla” tampoco satisface la exigencia contenida en el artículo 9°.

De este modo, no aparece legítimo dirigirle a la acusada un reproche de connotación penal por haber supuestamente quebrantado una orden del tribunal, materializada en una resolución judicial que, en rigor, no satisfizo las exigencias legales para permitirle comprender de manera debida no sólo qué estaba impedida de ejecutar, sino en qué condiciones y, específicamente, por cuánto tiempo, en circunstancias que el señalamiento

de ese tiempo constituye una exigencia esencial de la misma orden.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo razonado en los motivos que anteceden, debe también considerarse que la cautelar que se reprocha incumplida fue la de abandono del ofensor del hogar que comparte con la víctima, contenida en la letra a) del artículo 9° de la ley N° 20.066. Esta medida supone que ofensor y víctima “comparten el hogar”, esto es, que con un cierto grado de estabilidad y permanencia viven juntos y desarrollan la vida marital o familiar en un mismo lugar. Por consiguiente, el “abandono” —que por definición importa dejar un lugar o apartarse de él— supone que cesa esa vida en común, en ese lugar común y, por lo mismo, la contravención supone, a su vez, reanudarla, es decir, volver a esa vida en común en ese lugar en común de manera más o menos estable o permanente.

Pues bien, en el caso de la especie el fallo ha tenido por acreditado únicamente que la imputada “fue sorprendida por su padre Mario Zapata Díaz, durmiendo en el interior de su domicilio, ubicado en calle Los Pescadores N° 3244, comuna de Recoleta” y este solo hecho no es suficiente para estimar que se ha contravenido la orden de hacer abandono del hogar común y que se ha regresado al mismo, en los términos precisados en el párrafo anterior, por cuanto por sí solo no permite sostener que se ha reanudado de modo más o menos constante la vida en común que había cesado luego del abandono.

La cautelar de la letra a) del artículo 9° no trae aparejada como necesaria

consecuencia la imposibilidad del agresor, a quien se ordena hacer abandono del hogar común, de acercarse a la víctima o a su domicilio, pues para ello la ley ha contemplado una medida distinta, en la letra b) del mismo precepto. Si bien en el caso de autos esta última medida fue en su momento dispuesta, el fallo fijó como hecho probado que ella, el día de los hechos por los que se acusó a Mónica Viviana Zapata Cortés, no se encontraba vigente, de forma tal que no pudo haber sido contravenida.

Octavo: Que por las razones precedentemente expuestas no cabe sino concluir que el hecho atribuido por el Ministerio Público a la acusada Zapata Cortés y que se tuvo por acreditado en la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, no es constitutivo de delito, habiéndose incurrido por tanto en un error de derecho que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, lo que justifica que el recurso de nulidad interpuesto sea acogido y se dicte la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de la condenada Mónica Viviana Zapata Cortés, contra la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dieciséis pronunciada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° 420-2016, RUC N° 1600253093-0, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.

Reforma Procesal Penal N° 3337-2016.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, once de noviembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia del tribunal a quo las consideraciones Primera a Undécima.

Y teniendo además presente:

Que los razonamientos contenidos en los fundamentos Quinto a Octavo del fallo de nulidad que antecede, los que se tienen también por reproducidos, con-

ducen a concluir que el hecho materia de la acusación y que se ha tenido por acreditado no satisface la descripción típica del delito de desacato que se imputó a Mónica Viviana Zapata Cortés, de manera tal que habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal, se absuelve a Mónica Viviana Zapata Cortés, ya individualizada, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público como autora del delito consumado de desacato.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.

Reforma Procesal Penal N° 3337-2016.

SOBRE LA CONCIENCIA DE ILICITUD Y LA CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE DESACATO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ABANDONO DEL HOGAR COMÚN

NICOLÁS ACEVEDO VEGA
Universidad de Chile

El incumplimiento de medidas y sanciones accesorias, en el marco de los procedimientos por violencia intrafamiliar, ha generado importantes problemas de aplicación para jueces, fiscales y abogados. En particular, las investigaciones

iniciadas por el delito de desacato por incumplimiento de estas medidas, revisten interés para el operador jurídico, por los diversos problemas interpretativos a los que han dado lugar. Son tres, a mi juicio, los principales problemas de interpretación a los que ha dado lugar el delito de desacato, previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC) al que hace expresa remisión la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, a saber: la delimitación de la conducta típica, la posible concurrencia de un error excluyente de la responsabilidad (error de tipo o prohibición) y la relevancia del consentimiento de la víctima del delito que dio lugar a la medida o sanción¹. Pues bien, son precisamente los primeros dos problemas, los que revisten importancia en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago objeto de este análisis, rol de ingreso número 3337-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016.

El pronunciamiento de la Corte se da a propósito de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de una mujer en contra de la sentencia del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que la condenó por el delito de desacato. El artículo 240 CPC, que establece el delito de desacato, dispone lo siguiente: “el que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. En este caso, la imputación por tal delito se funda en el incumplimiento de la medida prevista en el artículo 9° letra a) de la ley N° 20.066, esto es, la obligación de abandonar el hogar que la mujer compartía con la víctima, en este caso, su padre. La imputada fue sorprendida por su padre el día 14 de marzo del año 2016, durmiendo en su domicilio, a pesar de habersele impuesto previamente una medida de prohibición de acercamiento y abandono del hogar común. Dichas medidas se le habían impuesto a la imputada en audiencia de control de detención, de fecha 7 de marzo del mismo año, en la que se le formuló un requerimiento por el delito de amenazas, en el contexto de violencia intrafamiliar, cometido por la imputada en contra de su padre. Si bien el tribunal, al condenar a la mujer, estimó que la prohibición de acercamiento no se encontraba vigente, sí consideró que le era exigible el cumplimiento de la medida de abandono del hogar común, la que se vería quebrantada por haber ingresado a dormir al domicilio de su padre, sin que éste se percatara de su ingreso.

La impugnación formulada por la defensa de la mujer en contra del fallo condenatorio, se funda en dos tipos de planteamientos, uno de carácter procesal –al

¹ Al respecto, véase: RAMÍREZ GONZÁLEZ, María Cecilia, Delito de desacato asociado a causas de violencia intrafamiliar y error de prohibición. Perspectiva de los tribunales con competencia en lo penal, en *Gaceta Jurídica* 381 (2012), pp. 23-45; HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de violencia intrafamiliar, en *Informes en Derecho. Doctrina Procesal Penal 2010 8* (2011), pp. 5-13; VARAS CICARELLI, Germán, La orden de alejamiento en la violencia intrafamiliar y la relevancia del consentimiento de la víctima en su quebrantamiento, en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 3, (2012), pp. 149-175.

alero del motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)– y otro de carácter sustancial –bajo el artículo 373 letra b) CPP. El argumento procesal consiste, fundamentalmente, en la supuesta infracción por parte del juez de los principios limitadores de la valoración de la prueba, en particular, los principios de la lógica. Lo anterior, se deba a que, de acuerdo al recurrente, se habría infringido el principio de no contradicción, al afirmar el tribunal que la obligación de abandono del hogar común se vería quebrantada por el ingreso al domicilio de la víctima. Por otra parte, el argumento de tipo sustancial esgrimido por la defensa se funda en una errónea aplicación del derecho, que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en tanto, se ha calificado como delito un hecho que no es tal. La razón de la errónea interpretación se fundaría en la imposibilidad de conocer con plena nitidez el contenido de la prohibición impuesta.

En lo que se refiere al motivo absoluto de nulidad, previsto en el artículo 374 letra e) CPP, en relación a los artículos 342 letras c), d) y e) CPP, la Corte rechaza la concurrencia de la causal. Después de analizar los parámetros de valoración de la prueba, afirma que el tribunal se hizo cargo de toda la prueba producida y que no existe en el proceso mayor controversia respecto a la forma en cómo tuvieron lugar los acontecimientos. Por lo tanto, se trata más bien de un problema de una eventual errada aplicación de la ley llamada a regir el caso, más que de incorrecta o insuficiente ponderación de la prueba.

La conclusión de la Corte es, a mi juicio, correcta. Dentro de las reglas de la lógica, efectivamente se encuentra la denominada Ley de Contradicción, según la cual “*Ninguna proposición es verdadera y falsa a la vez*”². Sin embargo, tal como señaló la Corte, en el razonamiento del tribunal no se aprecia la vulneración de tal principio lógico. La contravención lógica que el recurrente denuncia no se refiere a la valoración de la prueba, sino a la errónea apreciación de las obligaciones legales derivadas del presupuesto procesal del delito de desacato: esto es, el contenido normativo de la obligación impuesta por el juez de garantía de *abandonar el hogar* –que el tribunal interpreta como *salir del domicilio y no ingresar a éste*. No se trata de un razonamiento que afirma dos hipótesis contradictorias, sino uno que le otorga un determinado significado a un concepto normativo. Por lo tanto, el error se refiere a la correcta interpretación del delito.

El segundo argumento, más importante, sobre el que se estructura el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, corresponde a la causal de errónea aplicación del Derecho. De acuerdo al recurrente, el delito de desacato contiene dos elementos normativos, “quebrantar” y “ordenado” (argumento 8.2). Sin embargo, para la defensa, en este caso no existirían elementos objetivos y formales respecto a *qué*

² VON WRIGHT, Georg. Norma y acción: Una investigación lógica (Madrid, 1970), p. 23.

es lo ordenado, ya que las medidas cautelares no se habrían encontrado vigentes al momento de los hechos (argumento 8.3 del recurso). Lo anterior, en opinión del recurrente, se debe a que el juez de garantía que estableció las medidas, dispuso que éstas se encontrarían vigentes “*mientras dure el plazo de investigación o (no) cambien las circunstancias que se han tenido a la vista para establecerla*”. Habiendo sido requerida previamente la autora del delito en un procedimiento simplificado, no existiría plazo de investigación, toda vez que este tipo de procedimiento supone que la investigación del Ministerio Público se encuentra agotada. Por consiguiente, la imputada no tendría claridad respecto al comportamiento prohibido, lo que implicaría necesariamente la absolución de la imputada por el delito de desacato.

Es, precisamente, en virtud de esta causal esgrimida por la defensa, que la Corte acoge el recurso de nulidad y revoca la sentencia condenatoria del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Ahora bien, la revocación del fallo se estructura a través de dos argumentos independientes, cada uno de los cuáles determinaría finalmente la absolución de la imputada. El primer argumento, que recoge lo planteado por el recurrente, se encuentra resumido en el último párrafo del considerando sexto del fallo, que señala lo siguiente: “*No aparece legítimo dirigirle a la acusada un reproche de connotación penal por haber supuestamente quebrantado una orden del tribunal, materializada en una resolución judicial que, en rigor, no satisfizo las exigencias legales para permitirle comprender de manera no sólo qué estaba impedida de ejecutar, sino en qué condiciones*”.

Llama poderosamente la atención la manera en que la Corte estructura el primer argumento. En efecto, lo que la Corte pareciera afirmar, tímidamente, es la concurrencia de un error de prohibición, que excluye de responsabilidad jurídico-penal de la imputada. Así, de acuerdo a la argumentación del tribunal de alzada, la ausencia de un plazo de investigación, derivada de la existencia de un requerimiento de procedimiento simplificado, priva de un elemento esencial a la medida cautelar a ser impuesta, de acuerdo al artículo 9° de la ley N° 20.066. No cumpliéndose ese elemento esencial, la imputada no tendría conciencia de la carga de cumplir la medida impuesta, toda vez que no existiría una delimitación temporal precisa que permita al destinatario cumplir lo que se le ordena. Ahora bien, un primer problema del fallo de la Corte, que es imputable al recurrente, y por extensión, al Ministerio Público –como contradictor del recurso de nulidad interpuesto a la defensa– es que la sentencia recurrida señaló expresamente que el delito de desacato se debía *exclusivamente* al incumplimiento de la medida de abandono del hogar –que *sí* tenía fijado un plazo, de 24 horas a partir de la audiencia de detención– y *no* a la medida de prohibición de acercamiento– que era la que se remitía al plazo de investigación, mientras no variaran las circunstancias. Conforme a esto, el déficit de delimitación temporal de la conducta era propio de la medida de prohibición de acercamiento, pero no de la obligación de abandono del hogar común, cuyo quebrantamiento el tribunal calificó como constitutivo de

desacato. En otras palabras, la orden quebrantada sí tenía fijada un plazo para su cumplimiento.

Un segundo problema que enfrenta este argumento se refiere a la diferenciación de las cuestiones sobre la legalidad de la orden y la cuestión sobre la apreciación de la conciencia de la ilicitud. En efecto, es claro que el delito de desacato del artículo 240, no establece ninguna referencia a la legalidad de la orden, sino que sólo requiere su existencia. Para esto, basta acreditar la existencia de un mandato contenido en una resolución jurisdiccional. Concurriendo tal mandato, se satisface la existencia de una “orden”, para los efectos del delito de desacato. Así, la ausencia de plazo legal no es un déficit de la esencia de la orden, como señala la Corte, sino de su validez, de forma que, mientras dicha orden no sea objeto de impugnación, deberá considerarse válida para los efectos de imputación del delito de desacato. Ahora bien, la Corte advierte correctamente que no puede privar de eficacia a la orden impuesta, pues ésta no ha sido objeto de impugnación. Por tanto, lo que concluye es que la ausencia del plazo repercute directamente sobre la culpabilidad de la imputada, privándola de responsabilidad en virtud de la imposibilidad de reprochársele el quebrantamiento de la medida.

Ahora bien, ese argumento es problemático. En efecto, no es claro que la ausencia de delimitación temporal de la orden tenga como consecuencia el desconocimiento *actual o potencial* de la antijuricidad del comportamiento. En especial, si –de acuerdo a lo que entiende la Corte– la resolución sí tiene un ámbito de vigencia, correspondiente al plazo de investigación, lo que bastaría para que el destinatario de la misma comprendiera que la orden estaba vigente. Lo que existiría acá sería un déficit de delimitación de la orden que habilitaría a una impugnación –dentro de plazo– de la resolución judicial, por no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 9° de la ley N° 20.066. El hecho de que la orden no satisfaga ese requisito, y no haya sido objeto de impugnación, no excluye la representación del carácter ilícito del comportamiento, toda vez, que para la imputada existía plena conciencia de que pesaba sobre ella una orden de abandono del hogar común. Exigirle al destinatario de la orden una valoración del plazo de vigencia de la misma, y una comprensión del significado procesal de la etapa de investigación, es propio de una interpretación del error de prohibición como desconocimiento del tipo penal, es decir, como un *error de subsunción*, posición abandonada por nuestra doctrina. En efecto, tal como hace ya bastante tiempo planteara Mezger, lo relevante es el conocimiento de la significación del hecho, de acuerdo a una *valoración paralela* en la *esfera del profano*³. Es más, en la sentencia condenatoria se hace referencia a la declaración de la imputada, quien manifiesta que la juez le informó que tenía

3 MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte General (Santiago, 1955), p. 249.

que buscar un nuevo domicilio y no acercarse a su padre. De esta manera, el plazo nunca fue un obstáculo a la correcta apreciación de la ilicitud del comportamiento.

Además de no identificar dogmáticamente si el déficit específico de imputación de responsabilidad penal supone la existencia de un error de prohibición, se echa de menos el análisis de las consecuencias de dicho error. Así, la Corte, al momento de determinar la absolución de la imputada, no se inclina expresamente por ninguno de los dos modelos dogmáticos de calificación del estatus del error de prohibición: la teoría del dolo y la teoría de la culpabilidad. Ambas construcciones dogmáticas interpretan de distinta forma el error de prohibición, diferenciando entre el carácter invencible o vencible del error. Si el error es invencible o insuperable, la teoría del dolo afirma que se excluye el conocimiento *actual* de la antijuricidad, mientras que para la teoría de la culpabilidad, determina el desconocimiento *potencial* del carácter ilícito del comportamiento. Si el error es vencible o superable, en cambio, la teoría del dolo concluye que es posible la imputación a título imprudente, en caso de que exista tal figura, mientras que la teoría de la culpabilidad determina una atenuación de la pena.

En principio, habría que señalar los argumentos del fallo parecerían hablar a favor del carácter invencible del error, toda vez que la ausencia de una delimitación temporal impediría, según la Corte, apreciar cuándo se está infringiendo el comportamiento prohibido. Eso significa que, para cualquier persona, sería imposible determinar el rango temporal en el que su comportamiento sería ilícito, conforme a la orden impuesta. Sin embargo, nuevamente, no es claro que el plazo fijado por la orden sea un elemento relevante para la delimitación del carácter prohibido de la conducta. De manera analógica, podría señalarse que el desconocimiento de plazo de prescripción de la acción penal de un determinado delito no determina el desconocimiento de la existencia del carácter ilícito de un comportamiento.

Un problema adicional, referido al argumento de la ausencia de delimitación temporal de la orden, pero también referido al segundo argumento, se aprecia en la incorrecta apreciación de la vinculación que existe entre estos dos razonamientos. En efecto, el segundo argumento esgrimido por la Corte para acoger el recurso de nulidad se refiere a su interpretación del concepto de “*abandono del hogar*”. Pues bien, la Corte señala que “*sin perjuicio de lo razonado en los motivos que anteceden, debe también considerarse que la cautelar que se reprocha incumplida fue la de abandono del hogar común*”. Y luego: “*el abandono –que por definición importa dejar un lugar o apartarse de él– supone que cesa esa vida en común. En ese lugar común, y por lo mismo, la contravención supone, a su vez, reanudarla, es decir, volver a esa vida en común*”, para luego concluir que el pernoctar por una noche en el domicilio de la víctima no constituye una reanudación de la vida en común y, por lo tanto, no es constitutivo de delito. La Corte señala, entonces, que este argumento concurre simultáneamente con el anterior para determinar la absolución de la imputada. El problema es que se trata de

dos argumentos que no pueden concurrir simultáneamente. El argumento es abiertamente contradictorio, e invierte el razonamiento que debe hacerse para imputar responsabilidad penal. Si el comportamiento de la imputada no satisface plenamente los presupuestos del injusto típico del delito de desacato, entonces, no cabe plantearse la correcta o incorrecta apreciación del carácter ilícito del comportamiento, toda vez que *no existe* en este caso tal ilicitud. En otras palabras, sólo cabe analizar la conciencia de la ilicitud de una conducta cuando dicha conducta satisface los presupuestos para ser considerada ilícita. Si la Corte afirma, implícitamente, que existe error de prohibición, entonces, inmediatamente eso cancela toda pretensión de validez del segundo argumento, dirigido a afirmar que no existe abandono del hogar común.

A mi juicio, es precisamente el segundo argumento el que resulta más adecuado para acoger la pretensión del recurrente, en orden a revocar el fallo condenatorio en contra de la imputada. En efecto, el fallo de la Corte expresa que la medida impuesta a la víctima, al momento de los hechos, no era la prohibición de acercamiento, sino la obligación de abandonar el hogar común. La obligación de abandono no se satisface con la distancia física entre autor y víctima –pues, para esos fines se prevé la medida de prohibición de acercamiento–, sino que se satisface con un comportamiento complejo, consistente en abandonar el hogar común, y sucesivamente, no reanudar la convivencia previa que se mantenía con la víctima. Así, la obligación de abandono del hogar común contenida dentro de la orden judicial, le exige al sujeto dos exigencias de comportamiento: abandonar el hogar común, y abstenerse de reanudar la convivencia. En tal sentido, aun cuando la imputada haya cumplido, en un primer término, con su deber de abandono del hogar, ello no impide que, con posterioridad, vuelva a quebrantar el mandato contenido en la orden, en caso de que se reanude la vida en común con la víctima, y se abstenga de abandonarla. Sin embargo, no es esa obligación la que se ha quebrantado en el presente caso, pues si bien la imputada ingresó al domicilio de su padre, por una noche y sin su autorización, ello no habilita para entender que no ha hecho abandono del hogar, toda vez que esa conducta aislada no implica la reanudación de convivencia entre la mujer y su padre. En otras palabras, el solo ingreso al domicilio no satisface el comportamiento típico, consistente en volver a una situación anterior de convivencia entre dos personas.

Así, el razonamiento de la Corte, expresado a través del segundo argumento dirigido a acoger la causal, es correcto. Es precisamente este argumento el que, a mi juicio, debió haberse esgrimido exclusivamente por la Corte para acoger el recurso de nulidad interpuesto. La afirmación –no clarificada por el fallo– de un posible error de prohibición, pareciera vincularse a una menor convicción en torno a la corrección dogmática del segundo argumento. Con ello, sólo se debilita la conclusión dirigida a afirmar que en el presente caso no se satisfacen los requisitos del injusto típico del delito de desacato.

Pues bien, siendo las temáticas del error de prohibición y delimitación de la conducta típica, dos aspectos ineludibles en la discusión sobre los alcances del delito de desacato, pareciera ser necesario una correcta diferenciación en las categorías dogmáticas en las que ellas se insertan, para así evitar a futuro problemas en la imputación de este delito.